Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“N. F. M. s/ ACCION DE AMPARO”, Expte Nro. 40/2012**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 098/2011), por haber interpuesto a fs. 182, por derecho propio el letrado del actor recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.179, por bajos.

El letrado recurrente impugna los honorarios regulados por la etapa de ejecución de sentencia. Sostiene que no se tuvo en cuenta la totalidad de los trabajos realizados desde el dictado de la sentencia. Agrega que se aplicó a la demandada una multa por la suma de $ 15.000, que denuncia como monto del proceso. Insinúa que los honorarios no pueden ser inferiores al 20 % de dicho monto. Solicita se revoque la regulación de fs. 179.

En primer lugar, cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo, se dictó sentencia definitiva favorable al actor y se reguló honorarios a fs. 80/88vta., el fallo fue confirmado por la Cámara de Apelaciones a fs. 108/114 vta., y que la remuneración que se pretende corresponde a la etapa de ejecución de sentencia de la acción de amparo.

En el presente, la sentencia ordena la realización de la intervención quirúrgica del actor y el cumplimiento de las prestaciones post operatorias necesarias; es decir, la protección y restauración del derecho a la salud del actor.

Atento la etapa del juicio- ejecución de sentencia-, es aplicable la norma del artículo 39 de la ley de aranceles para abogados que, regula los honorarios correspondientes a las actuaciones posteriores a la sentencia y hasta su cumplimiento.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en el artículo 5 incs.d),e) y f) y artículo 32 de la ley de aranceles que regula los honorarios en los incidentes. Conforme lo expuesto precedentemente, esta última norma no es aplicable al caso.

Con relación al monto del proceso se advierte que la sentencia que se pretende ejecutar carece de contenido económico, pues la misma tiende a restaurar un derecho o garantía constitucional conculcado, el derecho a la salud, por ende, la ejecución de la misma no tiene contenido económico.

Sin embargo, corresponde tomar en cuenta en el caso, el beneficio obtenido por la persona amparada y estimar la calidad y eficacia de la actuación profesional, clasificando los trabajos con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual se realizan.(ver: “Almirón Daniela Soledad c/ Obra Social de Choferes de Camiones s/ Sumarísimo” Cámara Nacional Civil y Comercial en lo Federal Sala 3. elDial AF5919, entre otros).

Teniendo en cuenta el tipo de proceso, la etapa que nos ocupa, labor desarrollada, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para el representado, las disposiciones y escala prevista por los artículos 6 bis y 7 de la Ley XIII N° 15, se concluye que los honorarios regulados a fs. 179 deben ser adecuados a derecho.

En consecuencia, corresponde revocar la regulación de primera instancia y modificar los honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia. Atento lo señalado, se regulan los honorarios del Dr. A. F. F. L., en la suma que resulte equivalente a 5 jus con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 35, 39 Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado del actor a fs.182 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 179.

2º).- Regular los honorarios al Dr. A. F. F. L. por la etapa de ejecución de sentencia en la suma que resulte equivalente a 5 JUS, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2012

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS